

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00248
Demandante: CARLOS BONILLA CUBILLOS
Demandado: WILSON LOZADA ZUÑIGA
Decisión: NO REPONE AUTO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía No.2022-00248, para resolver el recurso presentado por la parte demandante contra el auto adiado 13 de enero de 2023, en el cual niega librar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de darle trámite al recurso (de apelación) interpuesto por la parte demandante, se procede a manifestar que el presente proceso es un ejecutivo de mínima cuantía por lo que el recurso procedente es el de reposición, es así que, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 318 parágrafo del C.G.P. se le dará trámite a dicho recurso.

Se observa que el recurrente argumenta: “...en que el demandante no se acoge al criterio del Despacho, en el sentido de que aparte de aportarse con la demanda ejecutiva la prueba de grabación de la confesión hecha por el demandado también se aportó **promesa de compraventa** suscrita el día 23 de marzo de 2018 entre el comprador WILSON LOZADA ZUÑIGA, hoy demandado y el suscrito demandante en su condición de vendedor; en este segundo documento que considero no fue materia de abordamiento ni análisis por el Despacho, se consignó como pacto dentro de la compraventa que el límite o plazo de pago del compromiso por la venta del inmueble, es de un (1) año a partir de la firma del documento de compraventa que se suscribió el 23 de marzo de 2018, fecha de entrega del inmueble por el vendedor y toma de posesión del mismo por el comprador.

En este orden de ideas y revisado el expediente -incluso el audio- y verificado lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, se manifiesta que dentro del interrogatorio extraprocesal rendido no se observa que la persona que funge como demandado haya aceptado la obligación en los términos que pretende el actor, tanto así, que lo que declaró fue que existe una obligación de su parte pero condicionada a su vez al cumplimiento de su contraparte, asunto este que no aparece probado ha expediente; al efecto, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto del 13/01/2023, pues no es clara la exigibilidad del título ejecutivo presentado para el cobro en la presente obligación.

Respecto al pretendido “*contrato de compraventa*” de fecha 23/03/2018 aportado al expediente, se observa que además de no cumplir con los requisitos mínimos previstos en el artículo 1611 del Código Civil (*los que son de imperioso cumplimiento*), está suscrito solo por el vendedor CARLOS BONILLA CUBILLOS.

En consecuencia, de lo antes expuesto, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: NIEGASE la reposición pretendida contra el auto del 13/01/2023

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido en su integridad. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **22 de febrero de 2023.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **16.** –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d442a50b9e7fb4188c38a76eb2f991793722e5437b749161d8a771e1da2d823e**

Documento generado en 21/02/2023 06:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>